Expediente Número: CCF - 1971/2021 **Autos:** EDESUR SA c/ ALGIERI SA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS **Tribunal:** JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7 / JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7- SECRETARIA Nº 13

Señor Juez:

I. V.S. requiere opinión a este Ministerio Público Fiscal en orden a la competencia del tribunal en esta causa.

Del legajo se desprende que **EDESUR SA** promovió la presente demanda interruptiva de la prescripción contra **Algieri S.A.,** contra el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o contra quien resulte civilmente responsable** por los daños en las instalaciones de la actora cuando se realizaban tareas de emplazamiento de luminarias para alumbrado público en la intersección de la Av. Antártida Argentina y calle 13, de esta Ciudad Autónoma..

II. Así descripta brevemente la cuestión en análisis, corresponde recordar que, como tiene dicho reiteradamente nuestro más Alto Tribunal, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y sólo después en la medida que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la acción [Fallos 323:470; 325:483; entre muchos otros].

Y con tal marco de referencia, habré de adelantar que V.S. no se encuentra habilitado legalmente para conocer en *sub discussio*.

De un lado, porque en lo que atañe al sistema republicano federal instaurado a través del artículo 1° de nuestra Constitución Nacional, el examen y revisión de actos como el que nos ocupa -en autos, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a partir de 1994 -, excluye la competencia federal en virtud de los poderes no delegados por la norma fundamental al Gobierno Federal: las provincias, al igual que la Ciudad de Buenos Aires, se dan autónomamente sus propias instituciones y se rigen por ellas [arts. 121 y 129, CN]; de allí que la aptitud de los jueces federales es limitada y no cabe su ejercicio fuera de los casos expresamente contemplados por la Constitución [art. 116, CN].

De otro lado, porque el juez que debe resolver el pleito tendrá que examinar el alcance y pertinencia de una regulación o marco regulatorio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir de la autoridad local, interpretándolos en el espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles razón por la cual tal realidad, tanto por su sustancia cuanto por la persona pública involucrada, se encuentra reservada por dicho reparto institucional de competencias y por imperio legal, a la judicatura local.

Corolario de lo descripto, prima para el caso la regla que consagra que son "*causas contencioso administrativas*" y corresponderá intervenir a los tribunales locales en "*todas aquellas en que una*

***autoridad administrativa**, legitimada para estar en juicio, **sea parte**, cualquiera que sea su fundamento y origen, **tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado**. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público"* [cfr. arts. 1°, 2° y cctes., CCA y T, ley 189/99 de la CABA].

Es pues, sobre la base de tan clara y específica atribución de competencias, que correspondería conocer en el caso la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires [con igual alcance, C.S.J.N. *in re* "Otatti, Ana c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de sumas de dinero" del 6/2/011 ; "Alfonso, Anastasia Daniela y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de sumas de dinero" del 27/3/01; "Currao, Carmen Alcira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente – acción civil" del 26/8/03; entre otros]

Luego, opino que V.S. resulta incompetente para conocer en estas actuaciones.

Con tales alcances dejo evacuada la vista conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL ALBERTO ESPINOLA
Date: 2021.04.21 17:16:38 ART